

Artículo

La dignidad de la persona en España y México

María Cristina Fix Fierro*

SUMARIO: Introducción. I. La dignidad de las personas: concepto. II. Su desarrollo en la historia. III. Fundamentación filosófica. IV. La dignidad de la persona en la Constitución Española. 1. La dignidad en los derechos de la personalidad. V. La dignidad en la Constitución mexicana. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Introducción

El reconocimiento y la garantía de los derechos de la persona tienen su origen en el constitucionalismo que dio el cambio del Estado absoluto al Estado de Derecho. Al limitar ese poder absoluto se dio la condición indispensable para el efectivo disfrute de los derechos humanos, por tanto, los derechos de la persona son un elemento que pertenece a la esencia de valores supremos sobre los que se basa la constitución de un país democrático.

La evolución que se le ha dado desde entonces hasta nuestros días ha enriquecido el principio de la personalidad en relación con las formas de Estado social y Estado democrático. Éste, que en un principio buscaba asegurar las libertades del individuo, con el tiempo ha llegado a considerar al individuo en una dimensión de persona concreta, en la que se acepta que pertenece a una sociedad llena de diferencias y desigualdades, multiétnicas y multiculturales.

El jurista chileno Eduardo Novoa Monreal afirma que las declaraciones de derechos humanos, ya sean universales, regionales o internas, son un

* Directora de Cooperación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

postulado básico para la convivencia social, con origen no en el derecho sino en “una concepción política de lo que debe ser una comunidad humana que sea grata al hombre y respetuosa de su dignidad”.¹ Se vinculan en último término a las ideas de ética y justicia y de manera más inmediata a la forma concreta que los hombres quieren dar a la sociedad en que viven, a partir de la evolución de las ideas de organización y gobierno de una nación.

La dignidad humana es un referente axiológico indispensable en la construcción de los derechos fundamentales como núcleo central de la ética pública, y del derecho positivo, así como en los esfuerzos por limitar al poder. Estos conceptos ampliamente desarrollados en algunos países no han tenido el impacto ni la repercusión en la legislación mexicana como creemos que sería necesario.

El ejemplo de la protección de los derechos de la personalidad existente en España ha mostrado un grado de avance mucho mayor que en México; asimismo, ha comprobado su efectividad en la tutela de los derechos de la personalidad al generar una amplia jurisprudencia de mucha utilidad. Por lo anterior, consideramos que el patrón español tutelado ya por varias décadas podría ser un ejemplo provechoso para nuestro país.

I. La dignidad de las personas: concepto

Una de las definiciones más citadas acerca de la dignidad de la persona pertenece a von *Wintrich*, quien considera que el hombre es un ente ético-espiritual que por su naturaleza consciente y libremente puede autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea.²

Desde su significado etimológico, el término “dignidad” es un abstracto del adjetivo “valor” y significa la materialización de un valor, en donde el hombre es el valor supremo. Por tanto, en cuanto el hombre es el valor supremo, el referente axiológico de todo orden constitucional, la dignidad humana, constituirá el fundamento último de la comunidad, y solamente se puede llegar a una posición firme del concepto cuando se acude a la

¹ Eduardo Novoa Monreal, *El derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, p. 16.

² Francisco Fernández Segado, “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, pp. 52-70.

esencia y fundamento de la dignidad de la persona, es decir, se atenta contra la dignidad del hombre cuando se olvida esta esencial superioridad del hombre y se le considera como cualquier otra parte de la naturaleza.³

La palabra “dignidad” posee el carácter del término griego *axioma* que significa principio, un principio que por su valor solamente puede ser considerado como verdadero. Para Aristóteles toda proposición se apoya en axiomas y estos últimos se apoyan en sí mismos. El axioma es un dato evidente en sí mismo, y es el resultado de la experiencia. Por tanto, cuando se afirma que la dignidad de la persona es un principio, se pretende aclarar que posee características estrictas de un dato aprehendido, como una evidencia *per se notae*.⁴

La dignidad de la persona posee una doble vertiente: una *autónoma*, en la que debe ser respetada en todos los casos por la propia condición de inherente a la persona. La segunda vertiente es la *relacional*, en la cual en el ejercicio de los demás derechos, si hubiera una violación a esta dignidad personal, sería una violación al derecho en sí mismo.⁵

Cabe destacar, además, que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. Es independiente de las conductas, cualidades y situaciones en la que se encuentre el individuo, quien mantendrá el valor de su dignidad, que tampoco podrá consistir en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón.⁶ Esto confirma el respeto a la dignidad de todas las personas sin distinción, por lo que ni la comisión de delitos legitima un trato lesivo de tal respeto a la persona que los comete.

Para lograr esta vida “digna” es importante destacar que el ser humano requiere de condiciones, presupuestos y circunstancias que le permitan disfrutar de una calidad de vida que promueva su desarrollo físico, anímico y moral; por tanto, su vida y su integridad deben ser respetadas, para lo cual es indispensable proteger diferentes aspectos de su personalidad que pudieran ser vulnerados.⁷

³ Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, p. 98; véase también F. Fernández Segado, *Estudios jurídicos constitucionales*, p. 7.

⁴ Rodrigo Guerra López, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, pp. 121-124.

⁵ Yolanda Gómez Sánchez, *Derechos y libertades*, p. 42.

⁶ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 18-19.

⁷ E. Novoa Monreal, cit. nota 1, p. 23.

II. Su desarrollo en la historia

Las verdades válidas y estables extraídas de la historia permiten dotar a la *dignidad* de la firmeza que necesita para ser realmente fundamento de los valores, principios y derechos.⁸

En la antigüedad, con Lao-Tse y Confucio, aparecen las primeras referencias sobre el hombre como un ser grande, perfecto y diferente al resto de los habitantes de la naturaleza. En el Coro de Antígona, en Grecia, en el siglo de Pericles, aparecen conceptos afines de comunicación y creatividad, como elementos que configuran la dignidad. Entre los pensadores más firmes sobre la dignidad humana se encuentra Cicerón, que parte de los conceptos ya señalados sobre la superioridad del hombre sobre los demás animales y la idea de que éste es el centro del mundo.⁹

En el Antiguo Testamento de Israel se presentan ideas similares, que además de incorporar al hombre como centro del mundo, se suma la afirmación de su origen cuasi divino, al ser creado a imagen y semejanza de Dios.

El cristianismo reconvirtió el concepto de la dignidad del hombre en un sentido mucho más elevado, al afirmar que el fundamento de la categoría de la persona humana no está en sí mismo, sino en un ser superior quien le ha infundido razón y libertad; con esta afirmación otorgan un origen divino al concepto de la "dignidad humana". Al ser creado el hombre a imagen y semejanza de Dios, el cristianismo aportó una concepción definitiva de la persona humana, y a partir de entonces quedó establecido que la persona es un fin en sí mismo y nunca un medio, por lo que las personas reclaman un absoluto respeto y nunca deberán ser utilizadas. La creación del hombre y la redención de Cristo son las circunstancias en las que descansa el valor del ser humano en la doctrina cristiana.¹⁰

A través de la argumentación teleológica clásica se puede observar que el ser humano se orienta hacia un "fin último" a través del ejercicio de los actos buenos. Estos actos serán calificados como tales cuando primariamente son buenos de suyo, y secundariamente por la búsqueda de la propia perfección. Esta búsqueda de la perfección es el motor fun-

⁸ Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, p. 19.

⁹ *Ibid.*, pp. 20-25.

¹⁰ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 20-23.

damental para motivar a la acción, y a esto se le llama “eudemonismo”.¹¹

En Roma, el concepto de la dignidad es material y jerárquico, pues se vincula a la posesión de un título, como condición de las clases superiores “que siempre se comportan con dignidad e incluso merecen dignidad”. Estas ideas romanas fueron integradas más adelante en el humanismo renacentista.¹²

En la Edad Media se contempla la dignidad desde Dios, ya que ésta no se deriva de un mérito propio, sino que procede directamente de la imagen de Dios proyectada sobre las criaturas, es decir, proviene del exterior. No existía igual dignidad para todos, el rango y la jerarquía despojaba de dignidad a los inferiores, por lo cual esta discusión iniciada en esta época no llevó a la emancipación de los sujetos pues eran básicamente organizaciones comunitarias de desigualdad.

Durante el Renacimiento se empieza a señalar el valor de una persona por el desarrollo de sus capacidades como ser humano y se descarta la tesis de la Iglesia católica. El rasgo de la autonomía del hombre, de su poder intelectual y su libertad de actuar, es lo que lo convierte en un ser digno. La dignidad humana como fundamento de la ética pública y del sistema jurídico de esa época se fue desarrollando a partir del siglo XVI. Sin embargo, la dignidad en estas sociedades jerarquizadas en castas u órdenes se mantiene, por lo que no es posible una igual dignidad.¹³

En el siglo XVII se continúa con el humanismo del siglo anterior. Los iusnaturalistas racionalistas construyen su sistema jurídico a partir de la dignidad de la persona “que pone de relieve la vocación del concepto para constituirse en el núcleo fundante del sistema de la ética pública política, que articula al poder político al servicio del hombre y de las dimensiones de su condición, y a su través, como ética pública jurídica, al sistema de derecho positivo de una determinada sociedad”.¹⁴

En el siglo XVIII, entre los autores con aportaciones decisivas para el desarrollo del tema que nos concierne, se encuentran Kant, Rousseau, Voltaire y Hegel. Estos autores afirman que el ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como medio, por lo que reiteran los conceptos del cristianismo y los adaptan a su ética. Sus planteamientos son

¹¹ R. Guerra López, cit. nota 4, pp. 105-109.

¹² G. Peces-Barba Martínez, cit. nota 8, p. 25.

¹³ *Ibid.*, pp. 25-32.

¹⁴ *Ibid.*, p. 41.

optimistas por las posibilidades de progreso. Sin embargo, estas referencias no son favorables a los excesos, por lo que se sitúan con prudencia ante los temas. La deliberación racional de la dignidad humana genera la necesidad de una construcción normativa en forma de valores, de principios y de derechos.¹⁵

Este desarrollo conceptual es considerado por Peces-Barba como una oportunidad para convertir a la dignidad en un concepto de referencia, para la construcción moderna de la ética pública de las sociedades democráticas, y afirma que esta conciencia ecológica “aumenta nuestra dignidad al reforzar la sensibilidad y respeto por la naturaleza y por los animales que la componen”.¹⁶

Sin embargo, es hasta finales de la Segunda Guerra Mundial cuando el sentido del respeto a la persona y su dignidad culminaron con el intento de iniciar una nueva era en la que la convivencia entre los pueblos se fundamentara en el respeto a la dignidad humana. En el constitucionalismo de esta época, la dignidad de la persona se eleva a la categoría del núcleo axiológico constitucional y, por lo tanto, a valor jurídico supremo. A su vez, el derecho internacional promovió la reflexión sobre la dignidad humana como respuesta frente a los excesos cometidos; de ahí que este concepto lo encontramos en muchos instrumentos internacionales. También el multiculturalismo de la época actual ha contribuido a colocar a la dignidad de la persona como argumento decisivo para la universalidad de la ética pública y de sus contenidos en valores, principios y derechos.

La dignidad humana se colocó entonces como fundamento de la ética pública de la modernidad, “como un *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores”.¹⁷

III. Fundamentación filosófica

La dignidad humana no es un concepto jurídico sino una construcción filosófica para expresar el valor intrínseco de la persona como un fin en sí misma. “La dignidad no es un rasgo o cualidad de la persona que genera principios y derechos, sino un proyecto que debe realizarse y conquistarse”.¹⁸

¹⁵ *Ibid.*, p. 46.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 13-14.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 11-15.

¹⁸ *Ibid.*, p. 68.

El filósofo mexicano Rodrigo Guerra López afirma que “el hecho que muestra a la persona como un ente *sui generis*, perfectísimo y autárquico, que realiza la noción de ente de la manera más propia, es la *dignidad*, la cuál se afirma de manera absoluta, es decir, como punto de partida o principio por surgir de sí mismo”.¹⁹

Es un valor específico del ser humano, y los valores no son postulados de la razón, sino que son datos cualitativos que pueden descubrirse en la experiencia. Ahora bien, “valor” es la importancia que por sí mismo posee un acto; esta importancia es inherente a la acción, sin depender de nuestra reacción. El conocer el valor de un ente nos muestra la perfección que posee intrínsecamente y lo apreciable que es en sí mismo; así, los valores indican no sólo que algo es sino que algo *debe ser afirmado*.²⁰

Para Pérez Luño la dignidad humana es el valor básico, el principio legitimador de los derechos de la personalidad; es su fundamento y punto de referencia. Estos derechos suponen la concreción y explicitación del valor de la dignidad humana.

Este autor concuerda además con la tesis de Werner Maihofer, que sostiene que la dignidad humana constituye no sólo la garantía de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que además entraña el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo, el cual supone tanto el reconocimiento de la total autodisponibilidad como la autodeterminación, siempre en relación con los demás. Esta dimensión intersubjetiva de la dignidad nos sirve para “calibrar el sentido y alcance de los derechos fundamentales que encuentran en ella su principio fundamentador”.²¹

En esta dimensión intersubjetiva, la dignidad y los derechos de la personalidad tienen una dinámica basada en procesos de multirrelación. Estos derechos no pueden ser analizados si no es en función de la vida de relación de la persona. Asimismo, el contenido jurídico de los derechos de la personalidad no es estático ni predeterminable, depende de factores externos al mundo del derecho como lo son los valores sociales vigentes en un momento concreto.

El valor de la dignidad se puede considerar como un “principio rector” de la actividad normativa y jurisprudencial, que como valor proyecta su

¹⁹ R. Guerra López, cit. nota 4, pp. 99-103.

²⁰ *Idem*.

²¹ Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, pp. 317-320.

luz sobre los derechos individuales, enriqueciéndolos con nuevos significados. El reconocimiento y garantía de la dignidad humana en los derechos fundamentales es un principio básico reconocido por la Constitución: “no creado por ella aunque sí asegurado”.²²

Es importante destacar que de la dignidad de la persona se desprende el principio de la libertad, que junto con la igualdad forman parte del contenido y fin de la justicia, y el valor absoluto de la justicia está vinculado innegablemente con la dignidad de la persona.²³

La dignidad se articula desde dos perspectivas: una formal por la cual la dignidad procede de nuestra decisión de mostrar capacidad de elegir y de nuestra autonomía. La segunda es de contenidos humanistas y renacentistas que consiste en el estudio de los rasgos que nos diferencian del resto de los animales. Estas dos perspectivas son la forma y el contenido de nuestro valor como personas.²⁴

IV. La dignidad de la persona en la Constitución Española

Los primeros antecedentes en los que se reconocieron los derechos de la persona se pueden apreciar en los Fueros medievales, como se reflejó principalmente en las Leyes de Indias, en las que el hombre adquiere una posición de supremacía con derechos; dentro de ellos, el honor era un reflejo de la dignidad de la persona. En las Constituciones españolas del siglo XIX no aparece de forma expresa la dignidad de la persona, sin embargo, se van reconociendo los derechos fundamentales inherentes a ella, aunque la vigencia de estos derechos fue casi nula.²⁵

En la concepción española del derecho, la persona humana siempre ocupó un lugar central. La concepción cristiana del hombre como ser superior sobre la naturaleza fue sistematizada por la llamada Escuela de Derecho Natural. Sus integrantes son considerados como precursores de un planteamiento verdadero de los derechos individuales.²⁶

En las Constituciones españolas del siglo XIX no aparece consagrada expresamente la dignidad de la persona como un valor superior, aunque

²² Carlos Ruiz Miguel, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, p. 21.

²³ F. Fernández Segado, cit. nota 3, pp. 12-13.

²⁴ G. Peces-Barba Martínez, cit. nota 8, p. 68.

²⁵ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 55-56.

²⁶ *Ibid.*, p. 55.

sí se fueron reconociendo algunos derechos inherentes a ella. Por ejemplo, en el caso de la Constitución de 1812 se reconoció la garantía de audiencia (artículo 287), el derecho a la inviolabilidad de domicilio (artículo 306) y a la libertad de expresión (371). Es hasta la Constitución de 1869 cuando se avanzó de manera importante con el reconocimiento de los derechos fundamentales en su título primero.

El primer intento de regulación jurídica de los derechos de la personalidad en España se encuentra en el proyecto de Código Civil de 1821, como respuesta a la corriente liberal generada con la Constitución de Cádiz. Sin embargo, es hasta el 6 de diciembre de 1912 cuando, con motivo de una sentencia del Tribunal Supremo, se introduce su tutela a través de la interpretación que se hizo del artículo 1902 del Código Civil, en donde se reconocía que los daños a bienes personales eran un grave atentado a la condición de la persona y demandaban una reparación. Se trataba por tanto de derechos que garantizaban el goce de sí mismo.²⁷

En el ordenamiento jurídico instaurado a partir de 1936 se recogía el respeto a la dignidad humana en virtud de ser un principio muy arraigado en la concepción española de la vida y del derecho. En el Fuero de los Españoles, aprobado por ley el 17 de julio de 1945, en su título preliminar el Estado proclamaba “como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana”. Dicho Fuero regulaba los derechos fundamentales con fórmulas análogas a las de Constituciones de la época. El artículo 36 terminaba diciendo: “toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes”. Sin embargo, la inexistencia de una normativa que desarrollara estos preceptos convirtió al Fuero de los Españoles en declaraciones vacías de contenido efectivo.²⁸

En el ordenamiento jurídico existente durante el régimen franquista no existía un orden material de valores. El Estado totalitario tan peculiar del siglo XX se caracterizó muy específicamente por la opresión a la intimidad, quizás por esa razón es que los derechos de la vida privada se formularon como respuesta a este Estado.

²⁷ Marc Carrillo, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, pp. 45-46.

²⁸ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 60-63.

Este orden viene a darse con la aparición de la Ley para la Reforma Política del 4 de enero de 1977, en el que se presenta un cambio en la perspectiva y es el antecedente más inmediato del artículo 10.1 de la Norma Suprema de 1978. El inciso segundo del artículo 1.1. señalaba: “Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado”.²⁹

Este precepto representó un freno al voluntarismo jurídico y a la arbitrariedad contraria a los valores inherentes a la persona humana, en donde no se pudiera ignorar la preexistencia de que de la persona dimanaban unos derechos inviolables.

De ahí se desprendió el artículo 13 del Anteproyecto de la Constitución de 1978, que señaló: “La dignidad, los derechos inviolables de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social, dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás”.³⁰

Finalmente, en la Constitución vigente de 1978 quedó plasmado en la norma de apertura del título I, el artículo 10, apartado primero, de la siguiente manera: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz”.³¹

Al analizar detenidamente el artículo 10.1 de la Constitución Española, descubrimos que la dignidad de la persona es el primer principio y el valor último en el que se integran las demás afirmaciones. Los derechos inviolables de la persona encuentran su fundamento en la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad les da un carácter individualizado; asimismo, la dignidad es el patrimonio de todos los seres humanos; es un valor propio del individuo que vive y se desarrolla en una sociedad.

“El precepto supone la consagración de la persona y de su dignidad no sólo como el fundamento de la totalidad del orden político, sino, y precisamente por ello mismo, también como el principio rector supremo del ordenamiento jurídico”.³²

²⁹ F. Fernández Segado, cit. nota 3, p. 9.

³⁰ F. Fernández Segado, cit nota 2, pp. 54-55.

³¹ *Constitución Española de 1978*, p. 17.

³² F. Fernández Segado, cit nota 2, p. 56; véase también Javier Plaza Penades, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, p. 34.

Desde el punto de vista axiológico, el artículo 10.1 de la Norma Suprema española eleva la dignidad de la persona a la categoría de “*Grundnorm*” (Norma fundamental) en sentido lógico, ontológico y deontológico. Los demás valores ahí contenidos tienen como referente necesario a la dignidad de la persona, en donde se encuentra su razón última de ser.³³ El artículo 10.1, más que una mera declaración rectora de la conducta social, integra una verdadera norma jurídica vinculante. La dignidad se proclama como valor absoluto y por lo mismo se convierte en la fuente de todos los derechos, independientemente de su naturaleza y de la persona.

La dignidad humana, al estar contemplada como valor superior en la Constitución, se constituye en un principio general del derecho, pues como valor superior cumple con las funciones propias de los principios jurídicos en tres dimensiones:

- a) De derecho natural: si algo hay de eterno y permanente en el derecho es la primacía de la persona y su dignidad;
- b) Es también un principio tradicional, uno de los principios rectores del vivir jurídico...;
- c) Al consagrarle la Constitución como fundamento del orden político, adquiere rango de principio político.³⁴

El Estado se organiza y tiene como fin el bien de las personas individuales, titulares de derechos y obligaciones. El derecho y el ordenamiento jurídico se legitima a través del reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes. De este principio emana el poder del Estado, que respetará siempre la dignidad de la persona, pero además promoverá las condiciones necesarias para lograr su plenitud, pues la dignidad de la persona, además de ser un derecho, también es un deber. Por tanto, el Estado debe utilizar toda su energía para impedir que el hombre realice actos que le degraden y atenten contra su dignidad.³⁵

El contenido del Estado de Derecho queda plasmado a través del reconocimiento de la dignidad de la persona, como una parte sustancial del presupuesto ontológico del régimen constitucional.³⁶

³³ Pablo Lucas Verdú, *Estimativa y política constitucionales (los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español)*, p. 117.

³⁴ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 74-75.

³⁵ *Ibid.*, pp. 50-53.

³⁶ Y. Gómez Sánchez, cit. nota 5, p. 41.

1. La dignidad en los derechos de la personalidad

La Constitución de 1978 elevó a rango fundamental, en su artículo 18.1, el reconocimiento y la tutela del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, manifestaciones de los derechos de la personalidad como expresiones del valor de la dignidad humana. “El artículo 18.4 de la Constitución, al proteger la intimidad personal y familiar frente al uso de la informática, incorpora una nueva garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona”.³⁷

La teoría predominante considera a los derechos de la personalidad como esenciales a toda persona por el solo hecho de serlo; son considerados como *inalienables*, ya que de no serlo supondría la degradación moral de la persona. Otra corriente doctrinal reconoce la posibilidad de ceder alguna de las facultades que integran los mismos, sin que ello suponga el ceder el propio derecho. Son derechos *indisponibles*, pues no se pueden transmitir por actos “*inter vivos*” ni por “*mortis causa*”. Además, son *extrapatrimoniales*, pues se refieren a sentimientos y atributos humanos, *irrenunciables* de manera que las transgresiones consentidas por el propio interesado no suponen un quebrantamiento de la irrenunciabilidad, sino solamente un desprendimiento de alguna de las facultades que lo integran. Los derechos de la personalidad son *inexpropiables* e *inembargables* como consecuencia de las características descritas arriba. Por último, podemos decir también que son *imprescriptibles* por la misma razón de ser inherentes a la persona.³⁸

El reconocimiento de los derechos de la personalidad se inicia con su concepción privatística como aspiración monopolizada por la burguesía. La ideología individualista de principios del siglo XIX, en donde el honor, la honra y el aprecio social eran unos atributos axiológicos relacionados a la figura del propietario o el derecho a la propiedad.

³⁷ José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, p. 20.

³⁸ Clemente Crevillén Sánchez, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, pp. 23-25; véase también Emilio Pfeffer Urquiaga, “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información”, en *Revista Ius et Praxis, Derecho en la Región*, año 6, núm. 1, p. 1, consultable en el sitio: <http://derecho.utalca.cl/Revistas/6-1-2000/pfeff100.doc.pdf>

El reconocimiento constitucional de los derechos de la persona ha sido consecuencia de una evolución de su naturaleza jurídica. Otro autor que contribuyó a la creación de premisas doctrinales de un derecho general de la personalidad fue Otto von Gierke, quien lo concibió como marco de referencia en cuanto a la afectación a la libre actuación de la personalidad en todas las direcciones.³⁹

Este reconocimiento constitucional se debe, entre otros factores, a la propagación del valor del individuo, a la intensificación de agresiones hacia los derechos de la persona y por la apreciación de lo privado. Sin embargo, el reconocimiento es parte del diseño de un nuevo tipo de Estado, el cual asume una función asistencial o promocional para crear las condiciones necesarias que pueda hacer efectivos los valores de libertad e igualdad de la persona, que por sí mismos no son posibles de alcanzar.⁴⁰

Jesús González Pérez sostiene que el derecho al honor es el más vinculado a la dignidad de las personas, a tal grado que se ha llegado a confundir con esta última. El honor tenía entre otras de sus manifestaciones a la dignidad misma de la persona, sin embargo, al momento de que el derecho al honor aparece en la Constitución tipificado de forma individual no puede confundirse con la dignidad de la persona. El derecho al honor protege una dignidad subjetivizada y, por tanto, relativa, mientras que la dignidad de la persona declarada en el artículo 10.1 constituye una categoría personal, pero despersonalizada, absoluta y no relativa a cada sujeto.⁴¹

El desarrollo que sobre este tema ha conseguido España es muy destacado, ya que ha logrado avances importantes que se han visto reflejados, entre otros, a nivel constitucional a través del reconocimiento explícito de los derechos de la personalidad. Todo este desarrollo ha generado, además, un sinnúmero de estudios muy avanzados con conclusiones significativas; ejemplo de ello sería la consideración de que los derechos del honor, la intimidad personal y familiar, así como la propia imagen, son derechos autónomos. España es un ejemplo de desarrollo y modernidad en el tema para otros países que aún se encuentran atrasados en esta materia.

³⁹ A. Pérez Luño, cit. nota 21, p. 319.

⁴⁰ M. Carrillo, cit. nota 27, pp. 34-35.

⁴¹ J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 88-94.

V. La dignidad en la Constitución mexicana

En nuestros días, la preocupación por la dignidad de la persona es universal, lo cual se demuestra plenamente en las declaraciones de derechos humanos que la reconocen y tratan de protegerla. En la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos se refiere en distintas formas y de manera reiterada a la dignidad de la persona como el fundamento o justificación para el reconocimiento y el respeto de la garantía que se reclama a favor de tales derechos por parte de los Estados.⁴²

En el texto constitucional mexicano, las normas de derecho fundamental son frecuentemente abiertas debido a la imprecisión de las expresiones que contienen y también en su forma estructural “porque del mandato no se infiere si una situación ha de ser creada por acciones del Estado o consiste en omisiones del mismo, y si la existencia o realización de esta situación presupone o no derechos subjetivos”.⁴³

El capítulo I de la Constitución de 1917 sustituyó el término de derechos del hombre que se había establecido en la Constitución Federal de 1857, por el de Garantías Individuales.

En una delimitación conceptual entre derechos humanos y garantías individuales se entiende que los primeros son las atribuciones del ser humano, y las garantías individuales son la realización plasmada por escrito de esos derechos en los preceptos constitucionales, es decir, “las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo”.⁴⁴

Al igual que los derechos humanos, las garantías individuales tienen como antecedente las tesis iusnaturalistas de ser derechos innatos al hombre, superiores y preexistentes del ordenamiento jurídico, por lo que es obligación del Estado respetarlos y hacerlos valer.

La evolución conceptual de las garantías constitucionales se reconoce a partir de 1920, cuando en la Constitución austriaca y la Ley constitucional checoslovaca del mismo año introdujeron el Tribunal Constitucional

⁴² *Ibid.*, pp. 23-33.

⁴³ Sergio López Ayllón, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, p. 160.

⁴⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, p. 187.

como la mayor garantía constitucional. Adicionalmente, España, en el título IX de su Constitución de 1931, estableció el Tribunal de Garantías Constitucionales, que extendió la concepción de las *garantías constitucionales* como instrumento de tutela de las disposiciones fundamentales.

“Las Constituciones contemporáneas han configurado las garantías constitucionales con mayor o menor precisión, como los instrumentos tutelares tanto de los derechos fundamentales, contra su afectación por parte de las autoridades públicas, como de las atribuciones de los órganos del gobierno”.⁴⁵

Sin embargo, y a pesar de la intención del Constituyente mexicano de 1917 de dotar de un mayor peso y obligatoriedad a estos derechos, este cambio de denominación al pasar de los años mostró un desarrollo pobre que, durante casi un siglo, comúnmente estuvo basado en la conveniencia práctica de la reglamentación de actividades y no en el interés por la tutela y promoción de la dignidad de la persona humana. Esta concepción de las garantías hizo que su fundamento y los derechos que contienen no dependiera de la persona misma, sino de la relación del gobierno con los gobernados, que con una actitud paternalista dejó sin sentido a las garantías como medio de defensa de los derechos de los individuos.⁴⁶

Es hasta la década de los años ochentas del siglo pasado que el tema cobra interés nuevamente, cuando el Presidente José López Portillo envió al Senado de la República varios instrumentos internacionales para su aprobación con miras a su ratificación; sin embargo, el gobierno no estuvo dispuesto a aceptar ningún mecanismo directo de control sobre la vigencia interna de los derechos humanos.⁴⁷

Si nos referimos específicamente al tema de la dignidad de la persona en la Constitución mexicana, no se hizo referencia a este principio en su texto original, sino que se incorporó de manera paulatina en varias reformas posteriores, en especial en la modificación a los dos primeros artículos, publicada el 14 de agosto de 2001, que en su parte relativa disponen: “Artículo 1o. [...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la con-

⁴⁵ Héctor Fix-Zamudio, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, pp. 57-62.

⁴⁶ Víctor Martínez Bullé Goyri, “Los grandes momentos de los derechos humanos”, en *Los derechos humanos en el México del siglo XX*, pp. 33-34.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 37.

dición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

Asimismo, el artículo 2o., apartado II, y con relación a los derechos de los pueblos indígenas, prescribe que “aplicar sus propios sistemas normativos [...] respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...”

También se pueden mencionar las reformas a otros preceptos fundamentales, como el artículo 4o., donde se señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna... El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez...”

El artículo 25 señala expresamente: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos...”

En particular, considero que a pesar de que la Constitución mexicana reconoce el valor de la dignidad de la persona en algunos de sus artículos, este reconocimiento, además de ser posterior al texto original, no es señalado como un valor supremo y/o fundamento para el pleno goce de los derechos de la persona.

En otras partes del mundo, el principio de la dignidad de la persona es utilizado como fundamento de sus respectivas legislaciones internas, inclusive en países que cuentan con sistemas de gobierno distintos al democrático, como por ejemplo en el régimen cubano, dentro de la fundamentación social y económica de su Constitución Política señala que “cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano”.⁴⁸

Por lo que se refiere a la adopción de los derechos establecidos en los tratados internacionales, México ha incorporado a su derecho interno aquellos instrumentos que han sido suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, con apoyo en el artículo 133 constitucional, que en su parte relativa dispone: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados

⁴⁸ *Constitución Política de Cuba*, consultable en el sitio: www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/cuba/i/

que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”⁴⁹

En concordancia con este principio constitucional, citamos algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, y por tanto, han pasado a integrarse al orden jurídico mexicano, de manera que tales derechos deben considerarse como *derechos nacionales de fuente internacional*,⁵⁰ pero además debe tomarse en consideración que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia establecido en 1999,⁵¹ los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales, con un rango inmediatamente inferior a la Constitución Federal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su preámbulo, apunta que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”; asimismo, en su artículo 1º. prescribe que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” Por lo que se refiere a los derechos llamados de la segunda generación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 22 y 23, declara que “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, y en el artículo 23.3: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana...”⁵²

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea

⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 196; véase también Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*.

⁵⁰ H. Fix-Zamudio, “Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en México y Latinoamérica”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, jul.-dic. de 2005, pp. 11-54.

⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación*. SCJN, Tesis aislada, 9ª. época, tomo LXXVII, p. 46; véase también Jorge Carpizo y Alonso Gómez Robledo, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, pp. 2-6, consultable en el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>

⁵² G. Peces Barba et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, pp. 274-279; véase también J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 25-28.

General en 1963, al inicio se menciona que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos. Además, en el artículo 1o. de la citada Declaración, se afirma que “la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana...”⁵³

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ambos suscritos en 1966, en sus respectivos preámbulos señalan que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, [...] reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana...”⁵⁴

Entre los documentos más importantes del Sistema Interamericano se puede señalar lo anotado en el primer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948: “Considerando que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”⁵⁵

En el preámbulo se declara que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, y en el segundo párrafo: “Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

En el artículo XII sobre el derecho a la educación, se señala que: “Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia...”

⁵³ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, consultable en el sitio: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/9_sp.htm

⁵⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en el sitio: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.thm; véase también Asdrúbal Aguiar Aranguren, “La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el derecho?”, consultable en el sitio: www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 361-388.

⁵⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 268-273, véase también J. González Pérez, cit. nota 3, pp. 29-30.

También, en el artículo XXIII, relativo al derecho a la propiedad, la Declaración Americana destaca que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, no hace referencia específica de la dignidad de la persona dentro de su preámbulo, sin embargo, es de especial importancia el señalar que su artículo 11 está dedicado a la protección de la honra y de la dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁵⁶

Asimismo, en la parte I de la Convención, el artículo 5.2 del Derecho a la Integridad Personal declara que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. También el artículo 6.2 sobre la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre señala que: “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, tanto en su preámbulo como en los artículos 6, 9 y 13, señala de manera particular, al igual que en otros instrumentos, a la dignidad de la persona.⁵⁷

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en el sitio: www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm; véase también G. Peces Barba *et al.*, cit. nota 52, pp. 393-417.

⁵⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm

La afirmación de la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales en el derecho internacional positivo contemporáneo constituye, desde la perspectiva jurídica, una transformación profunda del derecho internacional, ya que implica reconocer, en el plano de los Estados, que junto al principio de la soberanía se encuentra hoy el principio constitucional y estructurante del orden internacional contemporáneo de los derechos humanos.⁵⁸

México ha participado activamente en la formulación de la mayoría de los textos del derecho internacional de los derechos humanos. Estos trabajos han provocado la elaboración de reformas internas a fin de incorporar estos nuevos derechos al texto constitucional, tal es el caso del derecho a la salud y al disfrute de una vivienda digna, entre otros.⁵⁹

VI. Conclusiones

1. La palabra dignidad es un abstracto del adjetivo valor y significa la materialización de un valor en donde el hombre es el valor supremo. La dignidad es un axioma, es decir, es un principio que por su valor se considera verdadero, por tanto la dignidad constituirá el fundamento último de la comunidad. Por la naturaleza ético-espiritual del hombre, así como su capacidad de autodeterminarse, hace que la dignidad se imponga independientemente de las cualidades y actitudes del sujeto y trasciende las fronteras.
2. El ser humano cuenta con razonamiento, voluntad, conciencia y dominio sobre sus impulsos y es autónomo. Ello le da un rango de respeto especial y lo hace ser un fin en sí mismo. Ese valor especial del hombre es la dignidad. La dignidad es un principio rector de la actividad normativa que proyecta su luz a los derechos individuales. La dignidad se desprende del principio de libertad que junto con la igualdad forman el contenido y fin de la justicia. Es un valor elevado en el que se integran otros valores.
3. Desde Lao-Tse y Confucio encontramos las primeras referencias sobre el hombre como un ser grande, perfecto y diferente. El cris-

⁵⁸ Humberto Nogueira Alcalá, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en J. Carpizo y M. Carbo-nell, cit. nota 43, p. 4.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 37.

tianismo aportó una concepción definitiva de la persona humana, y desde entonces se estableció que la persona es un fin en sí misma. Pero es hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la dignidad se elevó a la categoría de núcleo axiológico constitucional y valor jurídico supremo, así como valor material central de la norma jurídica.

4. Los Fueros medievales fueron los primeros antecedentes en donde se reconocieron los derechos de las personas, como se observa en las Leyes de Indias. El concepto fue evolucionando así como su reconocimiento.
5. Todos y cada uno de los derechos consignados en el título I de la Constitución Española de 1978 son, en mayor o menor grado, con distintos niveles de intensidad, inherentes a la persona y a su dignidad plena. En su artículo 10.1 consagra a la dignidad como principio y valor último y absoluto, así como fuente de todos los derechos. Es el principio general del derecho de donde emana el poder del Estado, el cual respetará siempre la dignidad de la persona.
6. En México no hay referencias explícitas en cuanto al concepto de la dignidad como valor supremo y/o fundamento de los derechos o de la Carta Magna.
7. La Constitución vigente de 1917 ha incorporado reformas en las que se señala la dignidad, como en el caso de los artículos 1, 2, 4 y 25. Los tratados internacionales ratificados por México son parte del derecho interno en virtud del artículo 133 constitucional.
8. Por la importancia de la dignidad como núcleo central de la ética pública y del derecho positivo, el extenso desarrollo de estudios dogmáticos elaborados en España desde hace varias décadas debe ser un marco de referencia obligado para el reconocimiento expreso de este valor supremo en el desarrollo legislativo y respeto de los derechos fundamentales en nuestro país.

VII. Bibliografía

- AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal, "La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el derecho?", consultable en el sitio: www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm
- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María, *La defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Pamplona, Aranzadi, 1999.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 5a. ed., México, Porrúa / UNAM, 1996.
- CARPIZO, Jorge y Alonso Gómez Robledo, "Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. núm. 97, México, pp. 2-6, consultable en el sitio: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>
- CARRILLO, Marc, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, Barcelona, PPU, 1987.
- CREVILLÉN SÁNCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, Actualidad Editorial, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Estudios jurídicos constitucionales*, México, UNAM, 2003.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 43, Iralia Abendua, septiembre-diciembre de 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa / UNAM, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en México y Latinoamérica", en *Revista da Faculdade de Direito*, Belo Horizonte, Universidade Federal de Minas Gerais, julio-diciembre de 2005.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, *Derechos y libertades*, Madrid, Sanz y Torres, 2003.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México, CNDH, 2003.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coord., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Estimativa y política constitucionales (los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español)*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1984.

- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor, "Los grandes momentos de los derechos humanos", en *Los Derechos Humanos en el México del siglo XX*. México, UNAM / Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998 (Cuadernos Constitucionales. México-Centroamérica, 31).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coord., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 2000.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1981.
- PECES BARBA, Gregorio et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2003.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1984.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, "Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información", en *Revista Ius et Praxis, Derecho en la Región*, año 6, núm. 1, Chile, Universidad de Talca, 2000, p. 1, consultable en el sitio: <http://derecho.otalca.cl/Revistas/6-1-2000/pfeff100.doc.pdf>
- PLAZA PENADES, Javier, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, Valencia. Tirant lo Blanch, 1996.
- RUIZ MIGUEL, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, pról. de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos, 1995.

Legislación

- Constitución Española de 1978*, Congreso de los Diputados 1998, Madrid, 1998.
- Constitución Política de Cuba*, consultable en el sitio: www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/cuba/i/
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7a. ed., México, CNDH, 2004, p. 196.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, consultable en el sitio: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/9_sp.htm

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en el sitio:
www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.thm

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en el sitio:
www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consultable en el sitio: www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm